



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 29

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/08/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2014 00264 00	Ejecutivo	FERMIN OSORIO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto admite recurso de reposición AUTO RESUELVE RECURSOS E REPOSICIÓN VS AUTO APERTURA INCIDENTE Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN.	04/08/2020		
68001 33 33 001 2015 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS PINO ANGARITA	UGPP	Auto Resuelve Excepciones Previas DECRETO 806 DE 2020	04/08/2020		
68001 33 33 001 2018 00286 00	Reparación Directa	BRAUAN ALEXIS ORTIZ URIBE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA: CONCILIACIÓN DE SENTENCIA - 19/08/2020 A LAS 10:00 AM	04/08/2020		
68001 33 33 001 2018 00344 00	Reparación Directa	SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SINTRAMUNICIPIO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVAMENTE FECHA POR PERMISO ESPECIAL DE LA JUEZ - AUDIENCIA INICIAL: 29/09/2020 A LAS 11:00 AM	04/08/2020		
68001 33 33 001 2018 00360 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY INFANTE BARAJAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA: 26/08/2020 A LAS 9:00 AM	04/08/2020		
68001 33 33 001 2018 00382 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOHAN ANDRES ESTEBAN VERGEL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA: 26/08/2020 A LAS 9:00 AM	04/08/2020		
68001 33 33 001 2018 00391 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON ALFONSO LARGO CARDENAS	E.S.E. HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVAMENTE FECHA POR PERMISO ESPECIAL DE LA JUEZ - AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA: 20/09/2020 A LAS 2:00 PM	04/08/2020		
68001 33 33 001 2018 00393 00	Reparación Directa	MAYERLY TORRES JACOME	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Requerimiento APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	04/08/2020		
68001 33 33 001 2018 00449 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON GOMEZ G	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA: 26/08/2020 A LAS 9:00 AM	04/08/2020		
68001 33 33 001 2018 00464 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MADGA PATRICIA HERNANDEZ ZAMBRANO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA: 20/08/2020 A LAS 2:30 PM	04/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO VEGA BARBA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVAMENTE FECHA DE AUDIENCIA POR PERMISO ESPECIAL DE LA JUEZ - AUDIENCIA DE PRUEBAS CONJUNTA: 26/08/2020 A LAS 9:00 AM	04/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELKIS YORLETD AVILA PARRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUD. INICIAL PARA EL 8/10/2020 A LAS 11:00 AM	04/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00110 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH GARCES MEDRANO	MUNICIPIO DE LEBRIJA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA: 8/09/2020 A LAS 3:00 PM	04/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00132 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO HERRERA SANDOVAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	04/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00144 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JESUS MENDOZA BAUTISTA	FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA: 19/08/2020 A LAS 10:30 AM	04/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00166 00	Reparación Directa	TRIUNFO PORTILLA MANTILLA	MUNICIPIO DE TONA - SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVAMENTE FECHA DE AUDIENCIA POR PERMISO ESPECIAL DE LA JUEZ - AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA: 20/09/2020 A LAS 3:00 PM	04/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS VEGA MARTINEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	04/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00195 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HONORIO LOZANO PINZON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVAMENTE FECHA POR PERMISO ESPECIAL DEL JUEZ - AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA: 19/08/2020 A LAS 11:00 AM	04/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ELIAS GOMEZ RIOS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA: 08/09/2020 A LAS 2:00 PM	04/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00221 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA JAZMIN MERCHAN MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA: 08/09/2020 A LAS 2:30 PM	04/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00223 00	Reparación Directa	EDGAR HERNANDO VILLAMIZAR AMAYA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVAMENTE FECHA DE AUDIENCIA POR PERMISO ESPECIAL DE LA JUEZ - AUDIENCIA INICIAL: 29/09/2020 A LAS 9:00 AM	04/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00301 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO VILLAMIZAR	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÒN	04/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00311 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVAMENTE FECHA POR PERMISO ESPECIAL DE LA JUEZ - AUDIENCIA DE PRUEBAS: 31/08/2020 A LAS 10:00 AM	04/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00317 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA AMPARO ORDOÑEZ ORDOÑEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÒN - DECRETO 806 DE 2020	04/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00372 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVAMENTE FECHA DE AUDIENCIA POR PERMISO ESPECIAL DE LA JUEZ - PACTO DE CUMPLIMIENTO: 7/09/2020 A LAS 11:00 AM	04/08/2020		
68001 33 33 001 2019 00404 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto ordena notificar CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 806 DE 2020	04/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00024 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO: 31/08/2020 A LAS 10:00 AM	04/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00047 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMIL TORRES TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar CON LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 806 DE 2020	04/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00067 00	Conciliación	WILLIAM RICARDO MARTINEZ GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Requiere Apoderado REQUIERE A LA PROCURADORA PARA ACLARAR ERROR EN ACTA	04/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00088 00	Reparación Directa	JOSE ANTONIO OCHOA ARCHILA	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- METROLINEA	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020	04/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00095 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR OCTAVIO GOMEZ FIGUEROA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020	04/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00121 00	Conciliación	YADIRA ESTER OROZCO PADILLA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	04/08/2020		
68001 33 33 001 2020 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA LILIANA OSPINA HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR	04/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO SACHICA MEDINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto inadmite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR	04/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que mediante Resolución No. 73 del 31 de julio de 2020 se concedió comisión de servicios a la titular de este Despacho durante los días 3, 11, 12, 13, 21 y 27 de agosto, con el fin de atender el trámite de auditoría interna en el proceso de calidad que se adelanta en la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Santander. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 31 de julio de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00005-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS EDUARDO VEGA BARBA guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA info@ief.com.co andreaespitiabogado@gmail.com carolinasotoasociados@hotmail.com SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.com ; info@segurosdelestado.com ; cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho dispone señalar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **26 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.** La anterior diligencia se llevará a cabo de manera CONJUNTA con los expedientes Rads. 2018-0449, 2018-0382 y 2018-0360.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643848367cbcff8f7adea1ed01724ca27185359a9fe73e92f08b4a08ed32878d

Documento generado en 04/08/2020 05:57:19 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00264-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERMÍN OSORIO Y OTROS
Canal Digital apoderado:	ariza-carlosandres@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Canal Digital apoderado:	dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de aclaración y el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 30 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de enero de 2020 se resolvió la solicitud de inembargabilidad de los recursos elevada por la parte ejecutada y la imposibilidad de aplicar la medida por tratarse de recursos inembargables, disponiéndose a estarse a lo resuelto mediante providencia del 24 de mayo de 2018.
2. Adicionalmente en el referido auto se dispuso la apertura formal de incidente de desacato en contra de los Representantes Legales del (i) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, (ii) BANCO BBVA, (iii) BANCO DAVIVIENDA, (iv) BANCO AV VILLAS, (v) BANCOLOMBIA y (vi) BANCO POPULAR por el desacato a la orden judicial impuesta mediante proveído del 24 de mayo de 2018, esto es, aplicar la medida de embargo decretada sobre los títulos valores, CDT'S, títulos de capitalización y de la tercera parte de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorro que pertenezcan al ejecutado NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL identificado con NIT 800165941-6, en virtud a que los dineros depositados no ostentan la condición de inembargabilidad.
3. La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante escrito del 5 de febrero de 2020, interpone solicitud de aclaración y recurso de reposición.
4. **Argumentos del Recurso.** - Considera el recurrente que los dineros objeto de cobro ya han sido pagados en su totalidad, que existe un saldo a favor de la entidad y que, pese a ello, se continua adelante con la ejecución porque se reconocen intereses al ejecutante como si hubiese radicado la cuenta de cobro en su oportunidad, y no hasta el 23 de septiembre de 2013, incurriéndose en un perjuicio patrimonial al reconocerse intereses que no debieran ser reconocidos.

Insiste que la solicitud de pago de la sentencia radicada por el demandante el día 25 de septiembre de 2012 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial estaba incompleta y que sólo hasta el 23 de septiembre de 2013 fueron allegados los documentos requeridos por la entidad, razón por la cual, la demora en la radicación completa de la solicitud de pago no puede ser alegada en favor de la ejecutante.

Manifiesta que el título ejecutivo fue proferida en vigencia del C.C.A. y que su ejecutoria es anterior a la Ley 1437 de 2011, circunstancia que determina un modo de liquidación diferente al expuesto por la Contadora Liquidadora, el cual debe ser determinado por el despacho que conoce de la ejecución.

EXPEDIENTE: 680013333001-2014-00264-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: FERMÍN OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ

Presenta la liquidación que a su juicio corresponde al proceso que nos ocupa y de esta concluye que (i) la entidad se encuentra a paz y salvo por todo concepto con los demandantes, (ii) existe un saldo a favor de la entidad ejecutada, (iii) la liquidación de crédito realizada por la parte demandante y el Despacho exceden las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera y se pretenden capitalizar intereses, (iv) la entidad no puede pagar o continuar pagando a los demandantes, sumas basadas en liquidaciones erróneas y con intereses que superan el tope de los intereses de mora.

Por último, solicita la reposición de la decisión adoptada en proveído del 30 de enero de 2020 y en su lugar, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando al ejecutante la devolución de los saldos a favor de la entidad.

5. **Traslado del Recurso.** - La parte ejecutante descubre dentro del término el recurso de reposición, solicitando se rechace por improcedente el mismo, y como fundamento señala que, mediante auto del 24 de mayo de 2018, confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 30 de mayo de 2019, se estableció claramente la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad al pretenderse el pago de lo ordenado en sentencia del 24 de mayo de 2002.

Concluye que no admite discusión alguna la procedencia de la medida de embargo y, en consecuencia, carecen de fundamento el recurso promovido por el apoderado de la parte ejecutada.

6. **Solicitud de aclaración.** – Señala que dentro de las ordenes de embargo impartidas en el marco del proceso de ejecución, se estableció como condición para la procedencia de las medidas de embargo que “...se deberá retener los dineros del ejecutado que corresponda a recursos destinado al pago de sentencias y conciliaciones, por tratarse de una excepción que el propio legislador ha establecido en el Art. 594 del C.G.P.”

Advierte que la entidad ejecutada, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SANTANDER no efectúa el pago de sentencias y conciliaciones a cargo de la Rama Judicial y, por tal virtud, tampoco tiene cuentas donde se manejen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, puesto que el pago de sentencias y conciliaciones a cargo de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, no corresponde a este órgano ejecutor del nivel seccional sino que corresponde al Grupo de Sentencias de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, competencia que siempre ha radicado en cabeza del nivel central.

Pone de presente que las ordenes emitidas a las entidades bancarias están circunscritas a retener los dineros que correspondan a recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, recursos que no se manejan en la Seccional, tornándose inviable el continuar con un trámite incidental que las entidades requeridas no podrían dar cumplimiento.

Conforme a lo anterior, solicita aclaración de la providencia del 30 de enero de 2020, en el sentido de indicar si las entidades incidentadas deben acatar la orden de embargo en los términos decretados, aun cuando los dineros que se depositan en las cuentas de la Seccional, identificada con el NIR 800165941-6, no corresponden a dineros destinados al pago de sentencias y conciliaciones sino que corresponden a otros conceptos, como el pago de nómina, pago de parafiscales – Ley 100 y pago de impuestos.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 inciso primero de la ley 1437 de 2011 – resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada, como quiera que el mismo se hizo dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.

A efectos de resolver el recurso de reposición, se tiene que mediante auto del 18 de noviembre de 2015 se decretó el embargo de los dineros pertenecientes a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (fl. 2-3 cuad. medidas - exp. digitalizado) y

EXPEDIENTE: 680013333001-2014-00264-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: FERMÍN OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ

una vez ejecutoriada la misma, por conducto de la secretaría del Despacho se libraron los oficios correspondientes; posteriormente, la entidad ejecutada mediante escrito del 20 de noviembre de 2015 solicitó el levantamiento del embargo decretado por gozar los dineros la protección de inembargabilidad.

Dicha solicitud fue desatada favorablemente en proveído del 5 de mayo de 2016 (fl. 56-60 cuad. medidas - exp. digitalizado); contra esta decisión, la parte accionante interpone recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en auto del 27 de abril de 2018 quien revocó la decisión de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, y en su lugar, dispuso que este estrado decidiera lo que en derecho correspondiera en relación con el embargo, aplicándose los postulados plasmados en la H. Corte Constitucional en cuanto a las excepciones del principio de inembargabilidad (fls. 198-202 cuad. medidas – exp. digitalizado).

Con auto del 24 de mayo de 2018, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consideración a que lo pretendido con la acción ejecutiva es el pago de lo ordenado en sentencia del 24 de mayo de 2002 por el H. Tribunal Administrativo de Santander, confirmada por el H. Consejo de Estado el 14 de marzo de 2012, se procedió con el decreto de la medida cautelar. La anterior decisión, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, concediéndose el recurso de apelación mediante auto del 26 de junio de 2018.

El H. Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído del 30 de mayo de 2019 confirmó la decisión recurrida al considerar que dentro del presente asunto existe un saldo a favor de la parte ejecutante, aspecto que no permite determinar el pago total de la obligación para levantar la medida ordenada.

Del anterior recuento procesal y en consideración a los argumentos expuestos por la parte recurrente, concluye el Despacho que no son de recibo los mismos en atención a que no se centran en debatir la decisión de aperturar trámite incidental en contra de los Representantes Legales del (i) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, (ii) BANCO BBVA, (iii) BANCO DAVIVIENDA, (iv) BANCO AV VILLAS, (v) BANCOLOMBIA y (vi) BANCO POPULAR por el desacato a la orden judicial impuesta mediante proveído del 24 de mayo de 2018 y, en su lugar, pretenden se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, aspecto que, de ser pertinente, debió precisarse como medio exceptivo al momento de correrse traslado de la demanda.

Aunado a ello, en diferentes providencias se ha indicado que dentro del presente asunto se encuentra pendiente capital a favor del accionante que motiva la continuación del trámite ejecutivo, hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Es así como, considera el Despacho que se encuentra que le asiste razón a la parte ejecutante en el argumento esbozado en el traslado del recurso de reposición, en tanto que por parte del H. Tribunal Administrativo de Santander se determinó la viabilidad de aplicar la excepción al principio de inembargabilidad al pretenderse el pago de lo ordenado en sentencia del 24 de mayo de 2002.

Adicionalmente, debe indicarse que la decisión de apertura formal del trámite incidental obedece a la aplicación de las garantías constitucionales de acceso a la administración de justicia e impulso procesal, teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva fue interpuesta el 2 de mayo de 2014 y tiene como fundamento el título judicial compuesto por las decisiones de primera y segunda instancia proferidas por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 24 de mayo de 2002 y 14 de marzo de 2012.

Por consiguiente, pese a haberse desplegado las actuaciones tendientes a la materialización de las medidas cautelares decretadas y por ende lograr el pago a que tiene derecho el accionante, es claro que hasta tanto no se efectuó el mismo no cesa la generación de intereses sobre el capital que incurren en un detrimento patrimonial, siendo deber de este juzgador salvaguardar los bienes y recursos públicos.

En consecuencia, encuentra el despacho que no es procedente reponer la decisión objeto del recurso y se dispondrá que, por conducto de la Secretaría del despacho, se libren las correspondientes comunicaciones para dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 30 de enero de 2020.

2. De la solicitud de aclaración:

EXPEDIENTE: 680013333001-2014-00264-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: FERMÍN OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ

Ahora, en cuanto a la solicitud de aclaración, se precisa que en el inciso 2 del artículo 285 del Código General del Proceso se establece la procedencia de la aclaración de autos, de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia; sobre el particular, observa el Despacho que la solicitud de aclaración elevada por el ejecutado se torna extemporánea, en la medida que la oportunidad para elevar la misma era el término de ejecutoria de la providencia que decretó la medida de embargo, esto es, la proferida mediante auto del 24 de mayo de 2018.

No obstante, considera el Despacho que en aras de desatar cualquier duda al respecto y por tratarse de recursos públicos, debe indicarse que la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad decretada dentro del presente asunto recae sobre los dineros que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, conforme a los postulados de la H. Corte Constitucional y por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en auto de fecha 30 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PRECISAR que la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad decretada dentro del presente asunto recae sobre los dineros que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, conforme a los postulados de la H. Corte Constitucional y por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial.

TERCERO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones del caso a efectos de dar cumplimiento a la orden dada en auto del 30 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84563fba57617b7e6105074fe099ffe5a460cb1e418d8aba2d4ec804f613535d

Documento generado en 04/08/2020 05:31:42 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante auto del 6 de julio de 2020 se fijó nueva fecha para la realización de audiencia inicial. Provea

Bucaramanga, 31 de julio de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2015-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JESÚS PINO ANGARITA leonlizcano.abogados@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificaciones@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario dentro del presente asunto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se procede a resolver las excepciones previas propuestas:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 12 de enero de 2016 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

- a. **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR NO AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA:** Señala que contra la Resolución No. RDP 002261 del 24 de enero de 2014 por medio de la cual se negó la reliquidación pensional solicitada por el demandante, procedía el recurso de apelación conforme a lo determinado en el artículo segundo del acto administrativo y que no se agotó el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción en virtud a lo establecido en el Art. 161 de la Ley 1437 de 2011.
- b. **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR NO ADELANTAR EL REQUISITO PREVIO DE CONCILIACIÓN:** Manifiesta que lo pretendido con la demanda es el reajuste de la pensión reconocida al señor Pino Angarita (sic) con la inclusión de ciertos factores salariales y que no se debate el derecho en si mismo sino un aspecto accesorio a éste, esto es, la reliquidación pensional, siendo procedente que se agote la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, considera que al tratarse de un aspecto de carácter económico y no versar sobre derechos ciertos e indiscutibles, la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad.

- c. **PRESCRIPCIÓN:** Solicita que se declare la prescripción de los supuestos derechos cuya causación se haya producido con menos de tres años con anterioridad a la fecha de la última presentación de la solicitud de reliquidación pensional.

2. Respecto a la excepción denominada INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR debe indicarse que la misma fue objeto de estudio en audiencia inicial celebrada el 11 de julio de 2017 y en pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander del 30 de enero de 2020.
3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas.

- FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR NO AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA:

Considera la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP que contra la Resolución No. RDP 002261 del 24 de enero de 2014 procedía el recurso de apelación conforme a lo determinado en el artículo segundo del acto administrativo y que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción en virtud a lo establecido en el Art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a este medio exceptivo, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado en pronunciamiento del 16 de noviembre de 2017¹ señaló que el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez constituye una excepción para demandar directamente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisando que si bien el agotamiento de la actuación administrativa se hace imperioso para acudir ante la administración de justicia, lo cierto es que el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha aceptado excepciones para conocer sobre las demandas impetradas sin que se hubiese agotado ese requisito de procedibilidad, conforme a lo siguiente:

“...Como bien es sabido, la capacidad laboral de las personas de la tercera edad se va agotando con el transcurrir de los años, situación que los deja en un estado de debilidad manifiesta que puede comprometer la conculcación de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la integridad física y el mínimo vital, por lo que el juez y las autoridades deben velar por su protección especial.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Núm. Radicado: 68001-23-33-000-2014-00124-01. Número Interno: 4607-2014

RADICADO: 68001333300120150012400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS PINO ANGARITA
DEMANDADO: UGPP

Asimismo, esta corporación en sentencia del 17 de agosto de 2011², indicó que al juez le corresponde verificar cada caso en concreto con el fin de proteger los derechos constitucionales de los asociados, permitiéndose este inaplicar una norma inferior por vía de excepción de constitucionalidad en lo referente a las normas que obligan el agotamiento de la actuación administrativa para acceder a la jurisdicción en razón a que al tratarse de una persona de la tercera edad, este requisito no era indispensable. En concreto se ha dicho:

*Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos, cuya expresión formal se encuentra consignada en los artículos 13 y 46 de la Carta Constitucional, en donde se señala como un imperativo para el Estado la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y la garantía de su derecho a la seguridad social. De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibidem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales; razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior. **Así, en los casos en donde el juez advierte una transgresión abierta a las normas constitucionales que imponen a las autoridades la protección -cuando hay lugar a ello- de los derechos de las personas de la tercera edad, es su deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicando la normatividad inferior por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas, toda vez que no concuerda priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos -recurso de apelación-, a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega el derecho prestacional, en razón a que en esta voluntad negativa de la administración y su correlativo control judicial, gravita la concreción del deber del Estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales, que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía iusfundamental.***

Atendiendo el anterior marco jurisprudencial, no existe duda que, dando prevalencia a la Constitución Política como norma superior, el juez tiene la posibilidad de inaplicar algunos requisitos de procedibilidad cuando se trata de asuntos relacionados con los derechos pensionales de las personas de la tercera edad, debiéndose buscar la materialización del derecho fundamental a la seguridad social de esta población.

Ahora bien, en el presente asunto si bien es cierto no se interpuso el recurso de apelación contra el acto administrativo acusado - Resolución No. RDP 002261 del 24 de enero de 2014- tal y como lo manifiesta la apoderada de la UGPP en la proposición del presente medio exceptivo, también lo es que el demandante es una persona de la tercera edad que pretende su reliquidación pensional y, exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad podría generar una afectación a sus derechos fundamentales. En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto no resulta procedente la excepción de falta de requisito de procedibilidad al no agotarse la vía administrativa.

○ FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR NO ADELANTAR EL REQUISITO PREVIO DE CONCILIACIÓN:

La entidad demandada propone esta excepción y su argumento se centra en que con la demanda no se debate el derecho en sí mismo -*aspecto que no sería objeto de conciliación por tratarse de un derecho cierto e indiscutible*- sino que se trata de un asunto netamente económico que es susceptible de conciliación.

Al respecto debe señalarse que el H. Consejo de Estado³ de manera reiterada ha señalado que la cuantía de la mesada pensional forma parte del núcleo básico del derecho pensional y, por

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil once (2011). Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00342-01(2203-10) Actor: Daniel Guillermo Calvache Mesías Demandado: Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Auto del nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00206-01(1123-14)

RADICADO 68001333300120150012400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS PINO ANGARITA
DEMANDADO: UGPP

ende, las controversias que se susciten frente a su cuantía o involucren las pretensiones de reliquidación de la mesada pensional no son objeto de conciliación, encontrándose exentas de cumplir con el requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, no le es exigible al señor JESÚS PINO ANGARITA que, como requisito de procedibilidad, agotara la conciliación extrajudicial respecto de la entidad demandada, teniendo en cuenta que el derecho que se debate con esa entidad gira en torno al monto en que fue liquidada su pensión, al no incluirse la totalidad de factores salariales devengados, asunto que por ser parte integrante y esencial del derecho, no puede ser conciliación. En consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

○ **PRESCRIPCIÓN:**

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Resueltas las anteriores excepciones y en aras de continuar con el trámite procesal, se mantendrá la fecha y hora señalada mediante auto del 6 de julio de 2020, para la realización de audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE no probadas las excepciones de FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR NO AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA y FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR NO ADELANTAR EL REQUISITO PREVIO DE CONCILIACIÓN propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Manténgase como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial virtual de que trata el Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, la señalada mediante auto del 6 de julio de 2020, esto es, 19 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04bb5e33fc7f3734b36bab1f803035079ff3767fbf26cf98f3e4f33b75370ace
Documento generado en 04/08/2020 05:34:14 a.m.



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que mediante Resolución No. 73 del 31 de julio de 2020 se concedió comisión de servicios a la titular de este Despacho durante los días 3, 11, 12, 13, 21 y 27 de agosto, con el fin de atender el trámite de auditoría interna en el proceso de calidad que se adelanta en la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Santander. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 31 de julio de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00286-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	BRAYAN ALEXIS ORTIZ URIBE Y OTROS abogados@grupoj8.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificacionesbucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho dispone señalar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del asunto de la referencia, el día 19 de agosto de 2020 a las 10:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d059f67b0851b8d170bbd7681a38a8ba0cff1538c012887467609bb37ce3e864

Documento generado en 04/08/2020 05:41:48 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que mediante Resolución No. R 73 del 31 de julio se concedió comisión de servicios a la titular de este Despacho para el día 11 de agosto de 2020, a fin de atender el trámite de auditoria en el proceso de calidad que se adelanta en la jurisdicción contenciosa administrativa. Provea

Bucaramanga, 30 de julio de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00344-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SINTRAMUNICIPIO Y SINTRAOBRAS
Canal Digital apoderado:	abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la reanudación de la audiencia inicial (la primera parte se adelantó el 08/07/2019 resolviéndose excepciones) a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 11 de agosto de 2020 a las 11:00 a.m., esto es, el día en que se encuentra en Comisión de Servicios la titular del Juzgado, este Despacho fija como nueva fecha y hora para reanudar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-, el **29 de septiembre de 2020 a las 11:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/19

*Código de verificación: 3da2d59c34e0f856d9b54aa70ba831908464f6a2dd00e254798a5d8d50a99
Documento generado en 04/08/2020 05:43:46 a.m.*



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que mediante Resolución No. 73 del 31 de julio de 2020 se concedió comisión de servicios a la titular de este Despacho durante los días 3, 11, 12, 13, 21 y 27 de agosto, con el fin de atender el trámite de auditoría interna en el proceso de calidad que se adelanta en la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Santander. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 31 de julio de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00360-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDDY INFANTE BARAJAS
Canal Digital apoderado:	guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA info@ief.com.co andreaespitiabogado@gmail.com carolinasotoasociados@hotmail.com SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.com ; info@segurosdelestado.com ; cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho dispone señalar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **26 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.** La anterior diligencia se llevará a cabo de manera CONJUNTA con los expedientes Rads. 2019-0005, 2018-0449 y 2018-0382.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9375c05be7d740ed38b0b3bc64564ffad861afe9c4ae69add7b6ab9e0380934

Documento generado en 04/08/2020 05:46:24 a.m.



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que mediante Resolución No. 73 del 31 de julio de 2020 se concedió comisión de servicios a la titular de este Despacho durante los días 3, 11, 12, 13, 21 y 27 de agosto, con el fin de atender el trámite de auditoría interna en el proceso de calidad que se adelanta en la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Santander. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 31 de julio de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00382-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	YOHAN ANDRÉS ESTEBAN VERGEL guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA info@ief.com.co andreaespitiabogado@gmail.com carolinasotoasociados@hotmail.com SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.com ; info@segurosdelestado.com ; cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho dispone señalar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **26 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.** La anterior diligencia se llevará a cabo de manera CONJUNTA con los expedientes Rads. 2019-0005, 2018-0449 y 2018-0360.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89798fd81ef051be02a167e360d58da7d2c1b7ff6c50852cedc06aca5e3bd859

Documento generado en 04/08/2020 05:48:31 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que mediante Resolución No. R 73 del 31 de julio se concedió comisión de servicios a la titular de este Despacho para el día 11 de agosto de 2020, a fin de atender el trámite de auditoria en el proceso de calidad que se adelanta en la jurisdicción contenciosa administrativa. Provea

Bucaramanga, 30 de julio de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00391-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON ALFONSO LARGO CARDENAS
Canal Digital apoderado:	asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@ hospitalsancamilo.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que se había fijado fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para el día 11 de agosto de 2020 a las 2:00 p.m., esto es, el día en que la titular del Juzgado se encuentra en Comisión de Servicios, este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **29 de septiembre de 2020 a las 2:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b606f5a968f25f94d0f4ec3276125771d151d1df488c02cb9aaf9a051da0721

Documento generado en 04/08/2020 05:50:18 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que mediante auto del 9 de julio de 2020 se fijó nueva fecha para la realización de audiencia de pruebas el 25 de agosto de 2020 a las 9 a.m. De igual forma que el apoderado de la ESE CLINICA SAN JOSÉ solicitó se oficie a la empresa LABORATORIO DE HISTOPATOLOGIA LTDA, a fin de que informen el correo electrónico de la Dra. KAROLL DAYANA ROBLES PEREZ quién fue llamada como testigo dentro de las presentes diligencias. Provea

Bucaramanga, 27 de julio de 2020.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE HACE REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00393-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAYERLI TORRES JACOME
Canal Digital apoderado:	julio.sativa@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Canal Digital apoderado:	desan.notificacion@policia.gov.co desan.scan-jefat@policia.gov.co CLINICA SAN JOSÉ S.A.S. B/BERMEJA clincasanjose@clincasanjosebarrancabermeja.com carlosalexispayaresquintero@hotmail.com CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS juridica@clincasanluis.com.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. notificjudiciales@suramericana.com.co notijuridico@suramericana.com.co notificacionesjudiciales@sura.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que dentro de la audiencia de pruebas a celebrarse en el proceso de la referencia se tiene prevista la práctica de varios testimonios y el interrogatorio de parte de los demandantes, se REQUIERE a los apoderados de la CLINICA SAN JOSÉ, CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y de la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen los correos electrónico y número de contacto de los señores ANDRES FELIPE NUÑEZ MARTINEZ, SERGIO MARTINEZ GIL, ALFREDO ACEVEDO SARMIENTO, JOSÉ ANTONIO LARA ALVAREZ, ATANASIO BELEÑO DIAZ, GLORIA ERIKA SANDOVAL MONTOYA y MAYERLI TORRES JACOME con el fin de enviar la citación electrónica a la audiencia programada para el 25 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.

De igual forma se REQUIERE al LABORATORIO DE HISTOPATOLOGÍA LTDA para que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir de la necesaria notificación, indique al Despacho el correo electrónico de la Dra. KAROLL DAYANA ROBLES PEREZ. Para el efecto se enviará el correspondiente oficio al correo labhistocitopatologia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b99c8474d7ce6da77edd110ae96afb6ac4fe4656c42be60d11da4f0fa09820f

Documento generado en 04/08/2020 05:52:03 a.m.



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que mediante Resolución No. 73 del 31 de julio de 2020 se concedió comisión de servicios a la titular de este Despacho durante los días 3, 11, 12, 13, 21 y 27 de agosto, con el fin de atender el trámite de auditoría interna en el proceso de calidad que se adelanta en la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Santander. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 31 de julio de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00449-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NELSON GÓMEZ GARCÉS
Canal Digital apoderado:	guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA info@ief.com.co andreaespitiabogado@gmail.com carolinasotoasociados@hotmail.com SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.com ; info@segurosdelestado.com ; plata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho dispone señalar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **26 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m.** La anterior diligencia se llevará a cabo de manera CONJUNTA con los expedientes Rads. 2019-0005, 2018-0360 y 2018-0382.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40643de59ba00c18c5c24a86a629e47e609a09e2c3cd56319b23086a0fdcda4a

Documento generado en 04/08/2020 05:53:51 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00464-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGA PATRICIA HERNANDEZ ZAMBRANO
Canal Digital apoderado:	guacharo440@hotmail.com carlos.cuadrodoz@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que la sentencia de primera instancia proferida el trece (13) de abril del año en curso fue de carácter condenatorio y contra la misma la parte demandada – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- interpuso oportunamente el recurso de apelación, se fija fecha y hora para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta (2:30 p. m.) de la tarde.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUAREZ como apoderado judicial de la entidad demandada –DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 0191 del 6 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Azul.

Código de verificación:

856d608b14021066663858ca9861da88b5b96bcad5638ff3fd29c3be7638330

Documento generado en 04/08/2020 05:55:36 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-0069-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	BELKYS YORLETD AVILA PARRA quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO juridicos@segurosdelestado.com info@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar nueva fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 9 de julio de 2019 la parte demandada propuso la siguiente excepción:
 - a. CADUCIDAD: La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA indica que se configura esta excepción, en el sentido que el acto administrativo que culminó el trámite administrativo sancionatorio, esto es las Resoluciones Nos. 0000041715 del 18 de enero de 2016 y 0000068259 del 7 de marzo de 2016, fueron notificados en la respectiva audiencia y dentro de la misma no fueron interpuestos recursos quedando ejecutoriados el mismo día de celebración de la audiencia, aduciendo que el demandante tenía 4 meses para interponer el presente medio, iniciando el conteo el término a partir de la notificación personal y venciendo el 19 de mayo de 2016 y 8 de julio de 2016 respectivamente, resaltando que para 7 de noviembre de 2018 cuando radicó la solicitud de conciliación prejudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.
2. La llamada en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS- el 7 de octubre de 2019 propuso la siguiente excepción:
 - a. FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: La llamada en garantía propone como excepción la denominada falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al llamamiento, advirtiendo que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demandad éste vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, advirtiendo que se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades corresponden al organismo demandado.



En ese orden de ideas, señala que no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

3. De igual forma el llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO el día 21 de febrero de 2020 propuso las siguientes excepciones:
 - a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO propone como excepción la denominada falta de legitimación en la causa por parte de la llamante en garantía INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. con relación a SEGUROS DEL ESTADO S.A., precisando que el beneficiario de ambas pólizas es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y no quién lo llama en esta oportunidad, quién figura como el tomador de las mismas.
 - b. CADUCIDAD: Solicita se declare probada esta excepción, en caso que se demuestre que el demandante conoció que existía la resolución sanción y transcurrido el término de 4 meses, no operó ningún fenómeno de suspensión del mismo.
4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- CADUCIDAD: propuesta por la demandada y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO se resolverá de forma conjunta:

Analizado el asunto bajo estudio se observa que con la presente controversia judicial la demandante busca demostrar que la entidad accionada incurrió en una indebida notificación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo, según dispone la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1383 de 2010, aspecto este a debatirse con el fondo del asunto, y en esa medida no podría este



Despacho determinar, en esta etapa procesal, el momento a partir del cual debía contabilizarse el término que tenía la señora BELKYS YORLETD AVILA PARRA para presentar el medio de control de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente administrativo aportado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no obra constancia expedida por el RUNT donde se certifique la dirección del domicilio registrada por el presunto infractor.

En ese orden de ideas, será en el fondo del asunto donde se determine si la presentación de la demanda a través de este medio de control se hizo dentro de la oportunidad establecida en la ley.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propuesta por las llamadas en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO:

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que tanto Sociedad Infracciones Electrónicas como Seguros del Estado reprochan el llamamiento que les hicieron su llamante por considerar que no están legitimados materialmente para ser garantes dentro de la presente acción. Discernimiento que no comparte este Despacho en la medida que tanto Infracciones Electrónicas de Floridablanca como Seguros del Estado hacen parte del contrato de seguros traída como título sustento del llamamiento en garantía.

Sumado a lo anterior se debe resaltar que la legitimación en la causa es una facultad de quienes conforman el contradictorio en un litigio, es decir, de los demandantes y demandados, no así de los terceros intervinientes que se llaman como garantes de estos tal como lo establece el artículo 1037 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Atendiendo los anteriores tópicos, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y el llamado en garantía -SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por los llamados en garantía –SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **8 de octubre de 2020 a las 11:00 a.m.**

CUARTO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

QUINTO: Por conducto de la secretaria del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a los abogados CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA y ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, como apoderados judiciales sustitutos de la parte demandante y el llamado en garantía – SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

FLORIDABLANCA SAS- conforme a los poderes conferidos visibles a folios 209 y 135 respectivamente del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8acdaf26bf5c9c98668d1e4c78422926c230049a0a89666c66d1bbbfef8eb37f

Documento generado en 04/08/2020 05:59:48 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada interpuso dentro del término legalmente conferido, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de abril de 2020 y notificada el 29 de junio del mismo año. Provea

Bucaramanga, 27 de julio de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00110-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH GARCÉS MEDDRANO
Canal Digital apoderado:	abogadamayerli@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LEBRIJA
Canal Digital apoderado:	alcaldia@lebrija-santander.gov.co epqasesoria2020@gmail.com emilsepinedaquiroya@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone fijar como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del asunto de la referencia, el día 08 de septiembre de 2020 a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b67fddb25985a3800ee9a94ef00c14a77a43cc3e87e591b9555886069d4851c2

Documento generado en 04/08/2020 06:02:08 a.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00132-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	RUBEN DARIO HERRERA SANDOVAL guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA: Canal Digital	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca –IEF- SAS- a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. -

Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado², ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía **-SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del

¹ Art. 225 C.P.A.C.A.

² Providencia del 11 de Octubre de 2006, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. No.08001-23-31-000-2002-00769-01(32324), Actor Ricardo Antonio Suárez Venegas.

RADICADO 68001333300120190013200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO HERRERA SANDOVAL
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

contrato de concesión No. 162 de 2011³ y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos. 96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

- PRIMERO:** ADMITASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA-IEF-**, hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A** de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, en los términos previstos en el artículo 197 del C.P.A.C.A .
- TERCERO:** **ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.
- CUARTO:** **REQUIÉRASE** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- QUINTO:** **SUSPÉNDASE** el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.
- SEXTO:** **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **Sociedad IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.
- SÉPTIMO:** **RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA** como apoderado judicial sustituto de la parte

³ “MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER...”

demandante en los términos y según las facultades conferidas en el poder obrante a folio 61 del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e23b1530f5565d809a5b7d4452d6123f7a412d70a0adace8f481114e1bdf079

Documento generado en 04/08/2020 06:03:42 a.m.



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que mediante Resolución No. 73 del 31 de julio de 2020 se concedió comisión de servicios a la titular de este Despacho durante los días 3, 11, 12, 13, 21 y 27 de agosto, con el fin de atender el trámite de auditoría interna en el proceso de calidad que se adelanta en la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Santander. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 31 de julio de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUIS JESÚS MENDOZA BAUTISTA notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_agordillo@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho dispone señalar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del asunto de la referencia, el día 19 de agosto de 2020 a las 10:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191e1f980afb997362e24b89a8e3a230f7b7a279b480be321edf9ab562152a08

Documento generado en 04/08/2020 06:05:26 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que mediante Resolución No. R 73 del 31 de julio se concedió comisión de servicios a la titular de este Despacho para el día 11 de agosto de 2020, a fin de atender el trámite de auditoria en el proceso de calidad que se adelanta en la jurisdicción contenciosa administrativa. Provea

Bucaramanga, 30 de julio de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00166-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	TRIUNFO PORTILLA MANTILLA lumrao@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE TONA secretariadegobierno@tona-santander.gov.co alcaldiatonasantander@hotmail.com alcaldia@tona-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que se había fijado fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para el día 11 de agosto de 2020 a las 3:00 p.m., esto es, el día en que la titular del Juzgado se encuentra en Comisión de Servicios, este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora para adelantar la mencionada diligencia, el día **29 de septiembre de 2020 a las 3:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03cc8bcfa6cf1816cc77e1106a52ae27a15754e95d128c10a735de923d888f2a

Documento generado en 04/08/2020 06:06:42 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto dos mil veinte (2020).

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00170-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	RUBEN DARIO HERRERA SANDOVAL guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA: Canal Digital apoderado:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la llamada en garantía -SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA –IEF- SAS- a la Sociedad Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. -

Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado², ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda del llamado en garantía - **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, en escrito separado llamó en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con fundamento en que con dicha entidad tiene suscritas las Pólizas Nos. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, a través de las cuales se garantiza el cumplimiento del contrato de

¹ Art. 225 C.P.A.C.A.

² Providencia del 11 de Octubre de 2006, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. No.08001-23-31-000-2002-00769-01(32324), Actor Ricardo Antonio Suárez Venegas.

RADICADO 68001333300120190017000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO: DTF

concesión No. 162 de 2011³ y la responsabilidad extracontractual derivada del cumplimiento del referido contrato, respectivamente.

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo copia de las pólizas Nos. 96-44-101100279 Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal y 96-40-101031738 Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA y la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, vigente a la fecha de expedición de la resolución aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** tendiente a llamar en garantía a la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y se ordenará surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA-IEF-** hace a la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, en los términos previstos en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** a la abogada **ELVIA MARITZA SANCHEZ ARDILA** como apoderada judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder otorgado por el representante legal de la **SOCIEDAD IEF S.A.S.** documento digital allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA** como apoderado judicial sustituto de la parte

³ "MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER..."

RADICADO 68001333300120190017000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO: DTF

demandante en los términos y según las facultades conferidas en el poder
obrante a folio 84 del expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64cf5e21148ffa2eb202a8c087dfefe3b84ad42551d8ca9848bc3fb9a02a1ea8

Documento generado en 04/08/2020 06:08:15 a.m.



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que mediante Resolución No. 73 del 31 de julio de 2020 se concedió comisión de servicios a la titular de este Despacho durante los días 3, 11, 12, 13, 21 y 27 de agosto, con el fin de atender el trámite de auditoría interna en el proceso de calidad que se adelanta en la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Santander. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 31 de julio de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00195-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	HONORIO LOZANO PINZÓN guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, este Despacho dispone señalar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del asunto de la referencia, el día 19 de agosto de 2020 a las 11:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a51d360da23dfb00d51b8ec8ed625447106c323298c3d0f39a988e27402a2b73

Documento generado en 04/08/2020 06:09:49 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada interpuso dentro del término legalmente conferido, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de abril de 2020 y notificada el 29 de junio del mismo año. Provea

Bucaramanga, 27 de julio de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00220-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO ELIAS GÓMEZ RIOS
Canal Digital apoderado:	guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone fijar como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del asunto de la referencia, el día 08 de septiembre de 2020 a las 2:00 p.m.

De igual forma se reconoce personería a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ como apoderada jurídica de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adb2f70443cd418ff09ab777b4d6bab4ec2697dc72b402e6e21086afd064d789

Documento generado en 04/08/2020 06:11:01 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte demandada interpuso dentro del término legalmente conferido, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de abril de 2020 y notificada el 29 de junio del mismo año. Provea

Bucaramanga, 27 de julio de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA JAZMIN MERCHAN MORENO
Canal Digital apoderado:	guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co cieloamado.abogada@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone fijar como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dentro del asunto de la referencia, el día 08 de septiembre de 2020 a las 2:30 p.m.

De igual forma se reconoce personería a la abogada CIELO MAGALY AMADO SUÁREZ como apoderada jurídica de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dc6924172b3cc648e3a3682c28c03d9630a53d128576b565c45aca299e1c531

Documento generado en 04/08/2020 06:12:19 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho las presentes diligencias informando que mediante Resolución No. R 73 del 31 de julio se concedió comisión de servicios a la titular de este Despacho para el día 11 de agosto de 2020, a fin de atender el trámite de auditoria en el proceso de calidad que se adelanta en la jurisdicción contenciosa administrativa. Provea

Bucaramanga, 30 de julio de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00223-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGAR HERNANDO VILLAMIZAR AMAYA Y OTROS
Canal Digital apoderado:	abogadojcfonseca@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Canal Digital apoderado:	jur. notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Canal Digital apoderado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que la audiencia inicial a celebrarse dentro del proceso de la referencia se encontraba programada para el 11 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m., esto es, el día en que se encuentra en Comisión de Servicios la titular del Juzgado, este Despacho fija como nueva fecha y hora para reanudar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-, el **29 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fec18cbb53d1f28f3c301ab0cf4a419ab795921078fb9319e0eb062e75169a2

Documento generado en 04/08/2020 06:13:39 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00301-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO VILLAMIZAR
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Canal Digital apoderado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2020 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:
 - a. INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO: Indica que dentro del presente asunto no se integró en debida forma el contradictorio, señalando que no se demandó al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, pues la entidad territorial encargada de la expedición, notificación del acto de reconocimiento de las cesantías y pago de la misma.
 - b. PRESCRIPCIÓN: refiere que se deberá decretar en el evento que resulte probado, de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., artículo 151 del C.P.L., artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.
2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

RADICADO 68001333300120190030100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar la excepción propuesta en los siguientes términos:

○ INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO:

Frente a la solicitud de vinculación que hace la parte demandada es preciso traer a colación el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculada el educador, e igualmente que el acto de reconocimiento de estas debe constar en una resolución que lleve la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del Ministerio.

Lo anterior se realiza en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, esto es, a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y no por cuenta del ente territorial al que se encuentra vinculado el docente.

En esa medida no es procedente la vinculación del ente territorial al que se encuentra adscrito el aquí demandante y por ende no hay lugar a la prosperidad de la excepción.

○ PRESCRIPCIÓN

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no el derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Bajo el anterior panorama, pasa el Despacho a analizar si habrá que decretarse la práctica o no de las pruebas solicitadas.

La parte demandada pretende se oficie a las siguientes entidades:

- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL con el objeto que se allegue: i) el expediente administrativo del accionante; ii) certificación donde se indique si el docente es del régimen de cesantías anualizado o retroactivo;(iii) certificación del salario básico devengado por el docente; iv) constancia en la cual se indique la fecha en que el docente presentó o radicó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías; y v) certificación en la

que se indique la fecha en que el demandante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a fin de que se certifique la fecha en la que puso a disposición de la accionante los dineros.

Las anteriores solicitudes probatorias se NIEGAN, porque con los documentos que obran dentro del plenario se puede adoptar una decisión de fondo, tornándose innecesario su decreto.

De otro lado, y en virtud a que no hay pruebas por decretar, se procederá a incorporar las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 14 a 19; 42 y 55 a 61 siendo del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE no probada la excepción de NO COMPRENDER TODOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada por los motivos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: INCORPÓRENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 14 a 19; 42 y 55 a 61 expediente.

CUARTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada RUTH NELLY GUTIERREZ CERÓN como apoderada judicial de la parte demandada –NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-, en los términos y para los efectos del conferido visible a folio 54 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a4ee3e618713a387171f2e1f6836b010f19e24451d532faf0c168044337b411

Documento generado en 04/08/2020 06:49:33 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho la presente diligencia informando que para el día 03 de agosto del 2020 a las 9:00 a.m. se programó audiencia de pruebas, fecha en la cual se le otorgó comisión de servicios para asistir al programa de calidad de los Juzgados Administrativos.

Bucaramanga, 28 de julio de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ.
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00311-00
MEDIO DE CONTROL:	DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Canal Digital apoderado:	luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Canal Digital Entidades:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE –CDMB- notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone fijar como nueva fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el **día cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez y media de la mañana (10:30) a.m.**

Se reitera el requerimiento a la parte demandante para que informe el correo electrónico y teléfono de los señores ORLANDO HERNANDEZ OSORIO Y EDISON HERNANDEZ OSORIO con el fin de enviar citación electrónica a la audiencia de pruebas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

De otro lado se insta a las partes para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo dispuesto para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae740a7300059214adadc52f39ba72203b3e4555175e489ee4aeeac8bbccc250

Documento generado en 04/08/2020 06:14:58 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00317-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GLORIA AMPARO ORDÓNEZ ORDÓNEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 3 de octubre de 2019 se ordenó la notificación personal a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el Representante del MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP.
2. La demanda fue notificada por conducto de la secretaria el 28 de noviembre de 2019, finalizando el término de contestación de la demanda el 9 de marzo 2020, sin que la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG efectuara pronunciamiento alguno.
3. Asimismo, se advierte que la demandante, no solicita pruebas más allá de las documentales aportada con la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

RADICADO 68001333300120190031700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Atendiendo que en el presente asunto no hay pruebas por decretar se procede a dar aplicación al numeral 1 incorporándose las aportadas por la parte demandante y se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante a folios 16 a 27 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4d782ef5c7599743640127a18379691f5213d352b53916fbfc7a9186e18a896

Documento generado en 04/08/2020 06:17:57 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho la presente diligencia informando que en el presente proceso se encuentra programada audiencia de pacto de cumplimiento para el día 10 de agosto del 2020 a las 10:00 a.m. Fecha en la cual se le concedió comisión de servicios. Para proveer.

Bucaramanga, 28 de julio de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ.
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00372-00
MEDIO DE CONTROL:	DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
Canal Digital apoderado:	juridicoherleing@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN
Canal Digital apoderado:	notificaciones@giron-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone fijar como nueva fecha y hora para para celebrar **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** para el día siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00) a.m.

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo dispuesto para el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b691b61ae41d440b416b64f1e1fec46315f4fb9556e519194f8fb50b9ef1d779

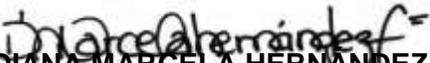
Documento generado en 04/08/2020 12:27:05 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez para que provea respecto a los términos de notificación, frente a la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 28 de julio de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00404-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	<u>DANIEL VILLAMIZAR</u>
Canal Digital apoderado:	<u>juridica.villamizar508@gmail.com</u>
JURIDIADEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA
Canal Digital apoderado:	ADMINISTRACION JUDICIAL <u>dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la forma de notificación de la demanda a la parte pasiva atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, es preciso señalar que en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 se dispuso enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En virtud de lo señalado en la anterior norma y en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad se DISPONE:

ENVIESE por secretaria de este Despacho al canal digital de la parte demandada copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos y del presente auto, haciéndoles saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición de las partes las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

En tal sentido, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe60659bd56ce26771b7cffcd15ea7bcbdb3715da123cdba36ac404e783ee3d0e

Documento generado en 04/08/2020 06:24:48 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2020- 0024-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisebosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, este Despacho fija como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Para el efecto notificarse y citarse a los demandantes, los demandados, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, recordándoles lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en el Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA 20-11567 de 05-06-2020 expedido por el CSJ.

De igual forma, se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán acatar el protocolo establecido para el desarrollo de la misma.

Finalmente, se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada: ELIANA MARCELA VARGAS BARAJAS como apoderada judicial del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3484c8476d458bbeac10151d15f6cb973d9f259d81447cbd182cbe7a8e6aa934

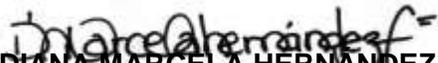
Documento generado en 04/08/2020 12:28:26 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez para que provea respecto a los términos de notificación, frente a la aplicación del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 28 de julio de 2020.


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO ORDENA CONTINUAR CON LA NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00047-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAMIL TORRES TORRES
Canal Digital apoderado:	Henry. León.1498@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital apoderado:	Notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Jest17@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a decidir sobre la forma de notificación de la demanda a la parte pasiva atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, es preciso señalar que en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 se dispuso enviar por correo certificado la respectiva notificación y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, remitiéndose los anexos por el mismo medio.

En virtud de lo señalado en la anterior norma y en aras de garantizar los principios de economía procesal y celeridad se DISPONE:

ENVIASE por secretaria de este Despacho al canal digital de la parte demandada copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos y del presente auto, haciéndoles saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición de las partes las copias de la demanda y sus



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

anexos en la secretaria, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el CPACA.

En tal sentido, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a92b63c45bcbf1f116ea874542b3e2586efc82431f553ddb355391474a3360ea

Documento generado en 04/08/2020 06:43:29 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO DEVUELVE EXPEDIENTE.

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00067-00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: Canal Digital:	WILLIAM RICARDO MARTINEZ GOMEZ henry.león.1498@gmail.com
CONVOCADOS: Canal Digital:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA Notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Jest17@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACION

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para estudiar la aprobación del acuerdo prejudicial logrado entre el señor William Ricardo Martínez Gómez y la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en audiencia celebrada el día 09 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Sin embargo, de la lectura del mismo se advierte que hay una incongruencia en la identificación del acto administrativo del cual se pide la nulidad; en el escrito de solicitud de la conciliación se invoca la Resolución 000007822 del 02 de febrero de 2015 y en el acta de conciliación la Resolución 000007892 del 02 de febrero de 2015.

Bajo la anterior circunstancia se hace necesario aclarar sobre que acto administrativo se celebró el acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, se DISPONE: que por secretaria de este Despacho se DEVUELVA el expediente digitalizado a la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos con el fin de aclarar el acta de conciliación en los aspectos arriba señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bd40c89272bc9180a2456a87a864ae72e3e0a040213f07f924de2d7017ed7cf

Documento generado en 04/08/2020 06:29:05 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00088-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	JOSE ANTONIO OCHOA ARDILA contacto@abogadosov.com
DEMANDADOS: Canal Digital:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Notificaciones.judiciales@amb.gov.co MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co METROLINEA S.A. notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE GIRÓN y METROLINEA S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a las demandas allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.

RADICADO 68001333300120200008800
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO OCHOA ARCHILA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

6. Se reconoce personería al abogado ERWIN GIOVANNY OCHOA VILLALBA identificada con C.C 1.098.650.888 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 203.787 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ea04534a6b7231b7335ed6bc6a2e6e0a33bb6386316b20c12c4e058a2ba6b2

Documento generado en 04/08/2020 06:30:56 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00095-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	OMAR OCTAVIO GOMEZ FIGUEROA impf1985@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL direccion@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requiráse a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder¹.
 - ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
6. Se reconoce personería a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ identificada con C.C 60.446.173 de Cúcuta y portadora de la T.P. 163.090 del C.S. de

RADICADO 68001333300120200009500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR OCTAVIO GÓMEZ FIGUEROA
DEMANDADO: CASUR

la J. como apoderada del demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Formado Por:

*M.P.D. AMARILLO RUIZ ROJAS
POR CASUR
P.R. GARCIA ANTONIO ESTEBAN GARCIA*

*Este documento fue generado con forma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación: 9070e13e4652a9a94aa275b0319b79e4df78b33849e1449a30166313

Documento generado en 04/03/2020 06:32:26 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICACIÓN:	6800133330012020-0012100
ACCIÓN:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	YADIRA ESTHER OROZCO PADILLA yorosco@gmail.com
Canal Digital:	vegacarvajalluzmey@gmail.com
CONVOCADO:	NACIÓN – MIN. DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- judiciales@casur.gov.co planeción@casur.gov.co
Canal Digital	jairo.ruiz.226@casur.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos el 15 de julio de 2020 en Bucaramanga, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de conciliación.** Como fundamento de la misma, la convocante manifiesta que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció Asignación de Retiro en el grado de Intendente a través de la Resolución No. 9702 del 22 de diciembre de 2016, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico, más el 7% de la prima de retorno a la experiencia, 1/12 de la prima de servicio, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación.

Señala que, a partir del 16 de diciembre de 2016, fecha fiscal de reconocimiento de la asignación de retiro de la convocante, la convocada sólo aplico el incremento anual decretado por el gobierno nacional, respecto de las partidas computables del salario mínimo y retorno a la experiencia, no así en cuanto las partidas de subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y de navidad.

Precisa que, conforme lo anterior, el 30 de enero de 2020 presento petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con el objeto que se aplicara el aumento salarial en las partidas que componen

RADICADO: 68001333300120200012100
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: YADIRA ESTHER OROZCO PADILLA
DEMANDADO: CASUR

la asignación de retiro esto es, las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación y su posterior reconocimiento y pago con el correspondiente retroactivo a partir del año 2016.

Indica que el 20 de febrero de 2020 a través del comunicado oficial No. 20201200-010042991 ID 542830 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, aceptó que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo estaba siendo liquidada al incremento anual decretado por el gobierno nacional solo respecto de las partidas denominada salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento hubiere repercutido sobre las partidas de subsidio familiar y duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro.

2. **Pretensiones.** - Con fundamento en lo anterior, la parte convocante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20201200-010042991 ID 542830 del 20 de febrero de 2020 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR y como consecuencia de ello se ordene el reajuste porcentual de las partidas que desde su origen permanecieron fijas en la prestación reconocida, conforme a la base de liquidación que conforma la asignación de retiro y actualizada a partir del reconocimiento de la asignación del retiro, esto es desde el 16 de diciembre de 2016, en un porcentaje del 77% para el año 2016, 6.75% para el año 2017, 5.09% para el año 2018 y el 4.50% para el año 2019, sobre las partidas de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad, con los respectivos intereses e indexación correspondiente.
3. **El medio de control a precaver:** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).
4. **Trámite ante la Agencia del Ministerio Público.** - El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la Oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“...El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 29 del 10 de JULIO de 2020 considero: A la IT ® YADIRA ESTHER OROZCO PADILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.785.449, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 16 de Diciembre de 2016, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de la Policía Nacional. Mediante petición datada 30 de enero de 2020, la convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso de la IT ® YADIRA ESTHER OROZCO PADILLA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la

radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en la cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es Decreto 4433 de 2004.

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos:

“...a través de correo expreso la decisión de aceptar la propuesta conciliatoria; no obstante, estimando necesario que en la audiencia exprese su posición, se le concede el uso de la palabra y manifiesta que acepta la conciliación y el valor a pagar que ha ofrecido la entidad convocada...”

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público o a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, actualmente contempladas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior y en aras de aprobar el acuerdo, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -

La convocante YADIRA ESTHER OROZCO PADILLA compareció mediante apoderada judicial -Abg. LUZ MERY VEGA CARVAJAL- con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poder remitido digitalmente por la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, compareció a través de apoderado judicial –Abg. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS- debidamente constituido, con expresas facultades para conciliar, conforme al poder remitido digitalmente por la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

2. No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control. -

Corresponde entonces determinar si en el medio de control bajo estudio contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra caducado.

Al respecto, el término de caducidad a tener en cuenta en el presente caso es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del correspondiente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300120200012100
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: YADIRA ESTHER OROZCO PADILLA
DEMANDADO: CASUR

Bajo los anteriores términos se tiene que, el acto administrativo objeto de nulidad es el contenido en el oficio No. 20201200-010042991 ID 542830 del 20 de febrero de 2020, estableciéndose que el término para contar la caducidad empezaría a correr a partir del 21 de febrero de 2020, esto es 4 meses después de la notificación de la referida providencia, y en atención a que la solicitud de conciliación se radicó el 24 de abril del año en curso, se interrumpió dicho término habiendo transcurrido 2 meses y 3 días, razón por la cual puede concluirse que en el presente caso el medio de control bajo estudio no se encuentra caducado.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -

Revisado el expediente de la referencia encuentra el Despacho que, el acuerdo al que llegaron las partes aquí intervinientes versa sobre un conflicto laboral de carácter particular y de contenido económico susceptible de conciliación, pues se persigue el incremento anual de la partidas computables –subsidio familiar y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad- que conforman la asignación de retiro de la convocante a partir del 16 de diciembre de 2016 y para los años 2017, 2018 y 2019 conforme al incremento anual decretado por el Gobierno a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Obra dentro del expediente, los siguientes documentos:

- Hoja de Servicios No. 32785449 registrada en el Libro No. 03 folio 22, donde se registra que la convocante al momento de retiro ostentaba el grado de IT, siendo retirado el 16 de septiembre de 2016 por disminución de capacidad psicofísica, señalando que las partidas computables que conforman la asignación de retiro son el sueldo básico, el subsidio de alimentación y las primas de retorno, servicio, navidad y vacacional.
- Resolución No. 9702 del 22 de diciembre de 2016, a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 77% a la IT OROZCO PADILLA YADIRA ESTHER con c.c. No. 32785449, efectiva a partir del 16/12/2016.
- Petición radicada por la apoderada de la convocante ante CASUR a través del cual se solicitó reconocer y pagar los incrementos salariales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 en las partidas computables de la asignación de retiro correspondiente al subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad.
- Oficio No. 20201200-010042991 ID: 542830 del 20 de febrero del año en curso, mediante el cual CASUR da respuesta a la petición presentada por la convocante, precisándose que *“se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas computables denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de*

la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento”.

- Hoja de Excel allegada por la convocante en la cual se registraron los valores que conforman la asignación de retiro –sueldo básico, prima de retorno y doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad-, con su respectivo incremento anual para los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
- Acta de Comité de Conciliación del 10 de julio del año en curso a través del cual CASUR frente al caso de la IT ® YADIRA ESTHER OROZCO PADILLA, precisó que le asiste animo conciliatorio frente al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación, y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, reconociendo el 100% del capital, se concilia el 75% de la indexación, se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuanta de cobro, tiempo en el cual no habrá intereses y se aplicará la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional.
- Cuadro de liquidación realizado por CASUR con cada uno de los reajustes de las partidas computables de la asignación de retiro de la convocante para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, el cual arroja un saldo a pagar de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.629.910) MCTE.

A partir del material probatorio reseñado, debe precisarse lo siguiente:

5. Del principio de oscilación en las asignaciones de retiro de la Policía Nacional. -

El principio de oscilación establecido entre otras normatividades en la Ley 923 de 2004, es un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro de la Policía Nacional, tal y como deduce del numeral 3.13 de su artículo 3, según el cual *“el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.*

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en virtud del aludido principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones y/o variaciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían o modifican también las demás partidas computables, tal y como lo señaló dicha corporación al indicar que:

“... La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2ª de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161) 95 del 11 de enero 1989 (artículo 164), ara señalar algunas. (...) Luego, la ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo

RADICADO: 68001333300120200012100
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: YADIRA ESTHER OROZCO PADILLA
DEMANDADO: CASUR

estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad...”¹.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el acuerdo logrado entre las partes de la conciliación judicial sometida a estudio, no es violatoria de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en atención que la parte convocante le asiste el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro con las partidas computables de las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y de navidad, 1/12 y el subsidio de alimentación asignadas al cargo que en servicio activo desempeño hasta la fecha de su retiro (que para el presente caso resulta ser el de Intendente ®), en razón a que éstas deben aumentarse año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto.

6. Del restablecimiento del derecho:

A continuación, se procederá a revisar el restablecimiento del derecho acordado:

- **Tiempo sobre el cual versa el reajuste de unas partidas computables de la asignación de retiro producto de la aplicación del principio de oscilación**

Dentro del escrito de solicitud de conciliación se observa que la convocante pretende que se reajusten las partidas computables denominadas subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, a partir del 16 de diciembre de 2016 y por los años 2017, 2018 y 2019 y en la propuesta presentada por la entidad convocada -CASUR- se reconoce el reajuste de la asignación de retiro en las partidas mencionadas y por los años solicitados, valores que estarán sujetos a la prescripción trienal.

- **Tiempo en que serán cancelados los valores pactados en el acuerdo de conciliación**

Según el acuerdo aprobado entre las partes se determinó que el monto allí pactado será pagadero dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud del pago en dicha entidad sin que haya lugar al pago de intereses por dicho término.

Por consiguiente, ha de entender el Despacho que los valores pactados, serán cancelados en el término anterior a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

- **Valor pactado en el acuerdo.**

Debe precisarse que éste verso sobre los siguientes conceptos:

Reajuste de la asignación de retiro: Se concretó en los valores acreditados por la convocada en liquidación anexa al acuerdo conciliatorio, así:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019, radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00 (

Valor de Capital Indexado:	1.770.676
Valor Capital 100%:	1.685.109
Valor Indexación:	85.567
Valor Indexación por el (75%) de la indexación:	64.175
Valor Capital más (75%) de la indexación:	1.794.284
Menos descuento CASUR:	-58.782
Menos descuento Sanidad:	-60.592
VALOR A PAGAR:	1.629.910

La anterior suma se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes ante la entidad convocada, tiempo durante el cual no habrá lugar al pago de intereses.

- **Prescripción**

Debe precisarse que el anterior reconocimiento y pago se encuentra sujeto a la prescripción trienal consagrada en el artículo 43 del Decreto 443 de 2004, por cuanto la parte percibe una asignación de retiro a partir del 16 de diciembre de 2016 y solo hasta el 30 de enero de 2020 radicó por conducto de su apoderada petición formal ante CASUR, razón por la cual operó la prescripción de las mesadas anteriores al 30 de enero de 2017.

Finalmente, como la parte convocante aceptó en su integridad la propuesta de conciliación, renunció al 25% de la indexación, por cuanto al ser un reconocimiento accesorio a la prestación laboral, no hace parte de los derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria y por tanto de carácter conciliable y renunciable.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.**

RESUELVE:

Primero. APRUÉBESE el Acuerdo prejudicial de la referencia, el cual se celebró entre la señora YADIRA ESTHER OROZCO PADILLA y la CAJA DE SULEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, en los términos consignados en la audiencia celebrada el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) en los siguientes términos:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR” pagará a favor de la señora YADIRA ESTHER OROZCO PADILLA la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.629.910)** sujetos a prescripción trienal, la cual será pagadera dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago en la mencionada entidad por parte del convocante, en cuyo periodo no aplicará el pago de intereses.

RADICADO 68001333300120200012100
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: YADIRA ESTHER OROZCO PADILLA
DEMANDADO: CASUR

El valor anteriormente referido se discrimina en los siguientes conceptos:

a. La sumatoria de los siguientes conceptos:

Reajuste de la asignación de retiro respecto de las partidas computables denominadas subsidio familiar y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad con base en los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional, en un capital reconocido en el 100% la suma de **UN MILLON SEICIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$ 1.685.109).**

Indexación concretada por el 75% de esta equivalente a la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 64.175) MCTE.**

b. El descuento por concepto de CASUR y SANIDAD por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$119.374) MCTE, derivados de 58.783 y 60.592 respectivamente)

Segundo. ADVIÉRTASE que el acuerdo conciliatorio aquí aprobado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6036b82e61bde698a1874b40010816f986c8ade0e767095bba90c0dff7ab4a

Documento generado en 04/08/2020 06:36:20 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MÓNICA LILIANA OSPINA HERNÁNDEZ
Canal Digital apoderado:	joaoalexisgarcia@hotmail.co henry.leon.1408@gmail.com
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES

La señora MÓNICA LILIANA OSPINA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0000133857 del 06 de febrero de 2017, a través de la cual la DTF le impuso sanción con ocasión al comparendo No. 6827600000014399835 del 09 de octubre de 2016.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultaneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, tal y como consta en la certificación proferida por la Secretaría de este Despacho, quien advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se observa que, en el poder conferido por la demandante, no se indicó el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco se observa dentro de los anexos, copia del acto administrativo acusado.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En los artículos 5 y 6 del mencionado decreto, respecto de la demanda y el poder, se estableció:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional

RADICADO 6800133330012020012500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA LILIANA OSPINA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DTF

de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...).

Art. 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF y al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados de la apoderada, tal como lo disponen los artículo 5 y 6 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

De igual forma deberá la parte demandante allegar copia del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto previsto en los arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, y aporte el acto acusado so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e75332f9f35c00dae68b1e159cdd5d019dd72ee9146cb608532385bf58bb5a

Documento generado en 04/08/2020 06:38:03 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el Tribunal Administrativo de Santander remitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la declaratoria de falta de competencia por razón de la cuantía.

Bucaramanga, 4 de agosto de 2020.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE LA DEMANDA

TIPO DE PROVIDENCIA:	Interlocutorio
RADICADO:	680013333001-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital:	LUIS ALBERTO SACHICA MEDINA abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO: Canal digital:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- rballesteros@ugpp.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir sobre el conocimiento del presente proceso o no, previo lo siguiente:

I. Antecedentes. -

El señor LUIS ALBERTO SACHICA MEDINA a través de apoderado judicial el 21 de enero del año en curso interpuso demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- ante el Tribunal Administrativo de Santander, radicado bajo la partida 2020-0054-00, con el fin que se ordena a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su status pensional.

Mediante providencia del 11 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Santander, declaró la Falta de Competencia en razón a la cuantía y en consecuencia ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga (reparto), correspondiendo el conocimiento a este despacho judicial.

RADICADO 6800133330012020012900
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luis Alberto Sachica Medina
DEMANDADO: UGPP

II. Consideraciones

El artículo 138 de la ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”*.

Asimismo, el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, disponiendo en el numeral 2 que conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que, para la determinación de la competencia por razón del territorio, en aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Además, el artículo 157 de la norma en referencia establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, al indicar que *“(...) cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)”*.

III. Caso en Concreto

En aplicación de la normatividad antes expuesta al caso bajo estudio y de una lectura integral del proceso remitido por la declaratoria de competencia, este Despacho judicial avocará el conocimiento de las presentes diligencias y para su trámite se ordena la corrección de la demanda, respecto de los siguientes aspectos:

- Estimar razonadamente la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del CPACA.
- Corregir el poder, precisando los actos administrativos objeto de nulidad en el medio de control interpuesto, tal y como lo establece el artículo 74 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA se concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija dichos defectos antes enunciados, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero: AVOCAR la competencia de las presentes diligencias, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo -: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, por tanto, se concede a la parte demandante el término

de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los siguientes aspectos:

- Estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 del CPACA.
- Corregir el poder, precisando los actos administrativos objeto de nulidad en el medio de control interpuesto, tal y como lo establece el artículo 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0241f08b5fc2ac479f5579b3bb6c21902e9d71498665090224d8e932c02f6f10

Documento generado en 04/08/2020 06:41:12 a.m.